



Legebiltzarra
Parlamento

EQUC PODEMOS.



A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Edurne García Larrimbe, miembro del Grupo Parlamentario Elkarrekin Podemos presenta, al amparo del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, la presente **Proposición de Ley**, modificando la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para su debate y aprobación en Pleno.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de octubre de 2019

Edurne García Larrimbe
Miembro del Grupo Parlamentario
Elkarrekin Podemos

Lander Martínez Hierro
Portavoz del Grupo Parlamentario
Elkarrekin Podemos



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

ANTECEDENTES

- Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.-

En los últimos años, el negocio de las apuestas deportivas y los juegos de azar se ha extendido de forma exponencial por nuestras calles y barrios, por los establecimientos de hostelería y también por Internet. En 2019 hay en Euskadi 256 salones de juego, casas de apuestas y bingos, 11.351 máquinas “tragaperras” y aproximadamente 2.100 máquinas de apuestas, que en su mayoría se encuentran situadas en bares y restaurantes. Al alto nivel de juego presencial, hay que añadir el crecimiento exponencial de los juegos de azar y las apuestas deportivas en Internet, materia sobre la que existe una alarmante falta de información. El VII Plan de Adicciones de Euskadi 2017-2020 ha reconocido los riesgos del juego online, especialmente para la población joven, y señala que el 26% de la población vasca, un total de 436.906 personas, ya es jugadora activa, al haber gastado dinero al menos una vez a la semana durante el último año en algún tipo de juego de azar.

Las personas jóvenes y los estratos sociales con menos recursos se están viendo afectadas por el serio problema de salud pública que supone la propagación de la adicción a los juegos de azar. La oferta del juego se presenta cada vez con más frecuencia en las inmediaciones de centros educativos y universitarios, con la consiguiente exposición de las alumnas y alumnos al juego y a las apuestas, y a la normalización de una actividad que desemboca en graves problemas de adicción.

Según el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, esta realidad emerge al constatar que ya son 43.000 personas en Euskadi las que presentan un trastorno de juego patológico, y que hasta un 5% de la



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

población joven se enfrenta a esta adicción. El perfil de personas que acuden a las asociaciones a solicitar ayuda por problemas con el juego tiene entre 26 y 35 años en el caso de los hombres y entre 36 y 45 en el de las mujeres. El trastorno de adicción a los juegos de azar, reconocido por la Organización Mundial de la Salud, conlleva graves consecuencias para las personas que lo padecen, para su entorno social y familiar y, en general, para el conjunto de la sociedad.

No obstante, actualmente resulta imposible cuantificar la realidad de la adicción a los juegos de azar en Euskadi, y para ello es necesario llevar a cabo un estudio pormenorizado tal y como han reclamado las figuras expertas en adicciones y las asociaciones de tratamiento y rehabilitación de personas jugadoras.

II.-

A la vista de lo anterior, se considera necesaria una reforma de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, puesto que la norma ha quedado obsoleta en algunas cuestiones y es necesaria una actualización. Aunque mediante el Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se han abordado algunas cuestiones necesarias, creemos que es necesario abordar el problema que supone la adicción a los juegos de azar, así como las posibles medidas protectoras, desde un mayor nivel de profundidad, actuando directamente desde la propia Ley Reguladora del Juego.

III.-

La nueva redacción de la Ley incluye distintos aspectos que, en su conjunto, pueden suponer un primer paso para afrontar las consecuencias que el juego de azar y las apuestas deportivas tienen en la salud pública de Euskadi.

En primer lugar, se propone una limitación a los establecimientos de juego en Euskadi, que si bien no afecta a los que se encuentran actualmente en funcionamiento respecto a sus actuales autorizaciones, puede suponer la limitación actual al crecimiento y el retroceso de los mismos a medio y largo plazo.



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

En segundo lugar, se regula el régimen de publicidad del juego, igual que con anterioridad se ha venido haciendo con el alcohol y el tabaco, y se restringe igualmente la publicidad en los medios de comunicación.

En tercer lugar, se establece un marco horario más limitado, que restringe las primeras horas de la mañana y las altas horas nocturnas. También se amplía el control de acceso a todos los establecimientos de juego y a las máquinas situadas en los establecimientos de hostelería.

En cuarto lugar, se recalcula las distancias mínimas entre establecimientos de juego y se añade una nueva limitación respecto al lugar de acceso de los centros educativos, universitarios y centros de tratamiento y rehabilitación de personas jugadoras.

Adicionalmente, establece además un recargo del 10% en el Impuesto sobre el Juego, que irá destinado a las creación de un fondo de prevención y tratamiento de la adicción al juego de azar.

Por último se han introducido algunas cuestiones relativas al lenguaje inclusivo.

Artículo 1.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 5 bis. Establecimientos de juego

1.- Se limita el número de establecimientos de juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi a:

- a) 3 casinos, uno por cada Territorio Histórico.
- b) 100 Salones de Juego.
- c) 50 locales de apuestas.
- d) 5.000 plazas de aforo en las salas de bingo.



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

2.- No obstante lo anterior, están exentos de esta limitación los establecimientos de juego respecto a sus actuales autorizaciones.

Artículo 2.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.- Publicidad

El Consejo de Gobierno regulará el régimen de publicidad del juego, que en cualquier caso contará con las siguientes especificaciones;

- a) Queda prohibida la publicidad exterior del juego en soportes ubicados a una distancia inferior a 500 metros radiales de los lugares de acceso de los centros educativos, universitarios y centros de tratamiento y rehabilitación de jugadores.
- b) Quedan exceptuadas de estas prohibiciones las señales indicativas propias de los puntos de producción y venta legalmente autorizados.
- c) Se prohíbe la publicidad sobre el juego en los siguientes locales públicos:
 - Aquellos destinados a un público compuesto predominantemente por personas menores de 18 años.
 - Centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y docentes, así como sus accesos.
 - Cines y locales donde se celebren espectáculos.
 - Interior de los transportes públicos, estaciones y locales de los puertos y aeropuertos destinados al público.
 - Dependencias de las administraciones públicas
- d) Todos los soportes físicos o audiovisuales de titularidad pública que se puedan ofertar, en cualquier tipo de modalidad, para la colocación de publicidad, no admitirán publicidad sobre juego.
- e) Queda prohibida la publicidad sobre juego mediante su distribución por buzones, por correo, por teléfono, por medios telemáticos y, en general, mediante mensajes que se envíen a un domicilio.



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

Artículo 3.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 6 bis.- Publicidad del juego en medios de comunicación.

1.- Los periódicos, revistas y demás publicaciones, así como cualquier medio de comunicación auditivo, visual o audiovisual, sea impreso, electrónico o digital, editados en Euskadi, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe la inclusión en ellos de publicidad del juego, si van dirigidos a personas menores de 18 años.

b) En los demás casos, se prohíbe que la publicidad sobre el juego aparezca en:

- la primera página,
- en las páginas de deportes
- en las dedicadas a pasatiempos
- en las que contengan espacios específicamente dirigidos a personas menores de 18 años

c) Se prohíbe la emisión de programas de televisión y radio desde los centros emisores ubicados en Euskadi y realizados en la comunidad autónoma en los que las personas que presentan el programa, o quienes sean entrevistadas, aparezcan junto a dispositivos de juegos o apuestas o mencionen sus marcas, nombres comerciales, logotipos y otros signos identificativos o asociados a tales productos.

d) Queda prohibida la emisión de publicidad sobre juego, incluidos los denominados de publicidad por emplazamiento, desde los centros de radio y televisión ubicados en Euskadi en el horario comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas, y de forma absoluta en la radiotelevisión pública.

Artículo 4.- El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- Reglamentaciones específicas

El Departamento de Interior aprobará las reglamentaciones específicas de los juegos incluidos en el Catálogo, determinando como mínimo:



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

- 1.- El ámbito de aplicación.
- 2.- Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas o entidades que puedan ser autorizadas para explotar el juego de que se trate.
- 3.- Las condiciones de inscripción en el Registro correspondiente.
- 4.- El régimen de tramitación, concesión, modificación, renovación, caducidad, revocación y, en su caso, cesión de las autorizaciones necesarias.
- 5.- Los establecimientos o locales donde puedan practicarse o donde puedan producirse los resultados condicionantes, así como, en su caso, las normas técnicas, aforos y distancias mínimas entre los mismos.
- 6.- La cuantía máxima de las apuestas, el valor máximo de la ganancia por unidad de apuesta y, en su caso, velocidad de juego.
- 7.- Los horarios de apertura y cierre de los locales de juego, que tendrán que estar comprendidos, en todo caso, entre las 12:00 y las 01:00 horas.
- 8.- Los requisitos a reunir por el personal que preste sus servicios en empresas o entidades dedicadas a la explotación de juegos.
- 9.- Las normas técnicas de homologación de los componentes o elementos de juego.
- 10.- El régimen de gestión y explotación.
- 11.- La documentación exigible a efectos de inspección y control administrativo.
- 12.- El régimen específico de publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- 13.- El régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5.- El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16.- Establecimientos de hostelería

1. En los locales e instalaciones de hostelería, en salas de fiestas, de baile y discotecas se podrá instalar una única máquina de juego, de entre las siguientes especificaciones:

- Una máquina de tipo B.
- Una máquina de tipo AR o recreativas de redención.
- Una máquina auxiliar de apuestas, boletos o de combinaciones aleatorias.

2. La instalación en dichos establecimientos de cualquier tipo de máquina o equipo destinado a la comercialización, práctica o explotación de juegos solo procederá previa autorización de la dirección



Legebiltzarra
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

competente en materia de juego, siempre que cumpla los requisitos previstos en el apartado anterior y la planificación prevista en el artículo 4 de esta ley.

3. En dichos establecimientos deberá constar públicamente la prohibición de utilización de las máquinas tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas, boletos o combinaciones aleatorias a las personas menores de edad y se deberá disponer del control de acceso remoto, establecido en el artículo 23 bis.

4.- Los establecimientos de hostelería no podrán ubicar las máquinas autorizadas en la primera línea del escaparate del local.

Artículo 6.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 23 bis.- Control de acceso

1. Los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas, casinos, salas de bingo, salones de juego, locales específicos de apuestas, zonas de apuestas en recintos deportivos y otros espacios deberán tener obligatoriamente a la entrada del local un servicio de admisión, que controlará el acceso al local de todas las personas jugadoras o visitantes.

En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará cada vez que la persona jugadora se identifique en el sistema de juego.

2. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeto a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

4. Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.

5. Las máquinas de juego establecidas en los recintos de hostelería tendrán un mecanismo de control de acceso remoto, que se activará tras haber comprobado, por parte de la persona responsable, la mayoría de edad de la persona jugadora. El control de acceso se deberá renovar cada 30 minutos.



Legebiltzarra
Parlamento

EQJO  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

Artículo 7.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 23 ter.- Distancias mínimas entre establecimientos de juego y respecto a centros educativos, universitarios y de rehabilitación de personas jugadoras.

1.- Todos los establecimientos de juego enunciados en esta ley deberán guardar entre sí una distancia mínima de 500 metros radiales, sin perjuicio de que reglamentariamente se determine una distancia mayor.

2.- Igualmente, deberán guardar una distancia mínima de 500 metros radiales respecto a los lugares de acceso de los centros educativos, universitarios y centros de tratamiento y rehabilitación de personas jugadoras.

Artículo 8.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 39 bis: Recargo sobre el Impuesto del Juego.

Se aplicará un recargo consistente en un 10% adicional a la cuota líquida a pagar que determinan las normativas forales del Impuesto sobre el juego.

Artículo 9.- Se introduce el siguiente artículo:

Artículo 40.- Fondo de prevención y tratamiento de la adicción al juego de azar.

I.- Se crea el fondo para prevenir y tratar la adicción al juego de azar y otras adicciones sin sustancia en Euskadi.

II.- Este fondo se nutrirá de la recaudación total del recargo sobre el Impuesto del Juego establecido en el artículo anterior.

III.- Los recursos de dicho fondo se destinarán a financiar, total o parcialmente, los gastos de la administración pública y asociaciones u organizaciones en proyectos de prevención y tratamiento del juego patológico y otras adicciones sin sustancia.

Artículo 10.- Se introduce el siguiente artículo:



Legebiltzarra
Parlamento

EQUO  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

Artículo 41.- Obligación de avisar sobre las consecuencias patológicas del juego

1.- Todos los establecimientos comprendidos en la ley reproducirán un aviso sobre las posibles consecuencias patológicas del juego de azar al inicio y al final de la sesión de cada persona usuaria, en las siguientes formas:

- a) Si la máquina o dispositivo dispone de pantalla, se emitirá un aviso en la misma.
- b) Si no dispone de pantalla, se inscribirá una placa, visible desde la posición de la persona jugadora.

2.- El aviso explicará, de forma resumida las posibles consecuencias patológicas del juego, así como las consecuencias negativas, sociales, familiares y patrimoniales del mismo.

3.- Reglamentariamente se dispondrá de un texto modelo que puedan usar los establecimientos comprendidos, disponiendo los tiempos y formatos adecuados para cada uno de los dispositivos.

Artículo 11.- Se introduce la siguiente disposición adicional:

Disposición adicional primera.- Convenios con las Diputaciones Forales.

Se autoriza al Gobierno Vasco establecer convenios con las Diputaciones Forales para la gestión de los recargos dispuestos.

Artículo 12.- Se introduce la siguiente disposición adicional:

Disposición adicional segunda.- Estudio anual

El Observatorio Vasco del Juego realizará un estudio periódico anual sobre el estado del juego en Euskadi, que en todo caso incluirá:

- Todas las estadísticas disponibles sobre la adicción al juego de azar de las personas en Euskadi.
- Los ingresos por la explotación del juego de azar que perciben las empresas autorizadas en Euskadi, que tendrán la obligación de facilitar la información al Observatorio.



Legebiltzarra
Parlamento

EQJQ  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

- El alcance del juego online entre las personas usuarias en Euskadi, incluyendo al menos el número de usuarios por edad, género, renta y localización, así como los tipos de juego y la relación con la adicción al juego de azar.
- La relación entre el juego de azar y las distintas zonas de renta per cápita en Euskadi, para detectar la influencia de los establecimientos de juego y las adicciones al juego de azar en Euskadi, valorando la posibilidad de establecer mayores restricciones al juego en determinadas zonas geográficas por la especial vulnerabilidad económica y social de sus habitantes.

Disposición derogatoria única.-

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.